



0907

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03970-2008-PA/TC
AREQUIPA
MIGUEL ARCÁNGEL
SOTOMAYOR BAUTISTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de marzo de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Arcángel Sotomayor Bautista contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 187, su fecha 20 junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 1246-2007-ONP/DC/DL 18846; y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente por el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. Respecto al fondo manifiesta que la Hipoacusia no es una enfermedad producida solo por el trabajo en centros mineros, sino que se puede producir por una serie de factores que se pueden dar en cualquier medio laboral.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 27 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda al considerar que no es posible establecer la relación de causalidad entre la actividad que realizó y la enfermedad que padece el demandante, toda vez que la enfermedad fue diagnosticada 24 años después de su cese laboral.

La Sala Superior revisora confirma la apelada al estimar que de conformidad con el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS**Procedencia de la demanda**

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las SSTC N.º 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3, señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
8. Tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC N.º 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, para establecer que la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

9. Del certificado de trabajo expedido por Consorcio Charcani, obrante a fojas 3 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios como operador perforista, desde el 18 de diciembre de 1980 hasta el 17 de octubre de 1982; del certificado Compañía Minera Posco S.A, obrante a fojas 178, se aprecia que el recurrente prestó sus servicios como operario albañil desde el 18 de setiembre de 1978 hasta el 30 de noviembre de 1980; del certificado de trabajo de fojas 180, expedido por la empresa FIANSA, se aprecia que prestó servicios como maestro de obra desde el 31 de mayo de 1999 hasta el 19 de setiembre de 1999, y finalmente del certificado de fojas 181, expedido por empresa FIANZA, se aprecia que prestó servicios como maestro de obra desde el 5 de enero hasta el 16 de octubre de 2000. No obstante, debe tenerse en cuenta que el demandante cesó en sus actividades laborales el 16 de octubre de 2000, y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 29 de enero de 2007 (tal como consta en el certificado médico de invalidez, cuya copia obra a fojas 4), es decir, después de 7 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR